

Ley No. 222-06 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Miledy Antonia Vega Bueno.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 222-06

CONSIDERANDO: Que la señora **MILEDY ANTONIA VEGA BUENO**, portadora de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-0185187-1, ha sido reconocida siempre como una mujer ejemplar, destacándose en las luchas en pos del beneficio de su comunidad en el aspecto social y desarrollista, aportando, además, en los órdenes cultural, clubístico, deportivo y político; por tales labores, se ha ganado el respeto y el cariño de sus conciudadanos.

CONSIDERANDO: Que la señora **MILEDY ANTONIA VEGA BUENO**, ha dedicado toda su vida a labores familiares y comunitarias, entregada a dichos oficios, no ha solventado una economía cuantiosa, encontrándose actualmente sumida en cierta indigencia, acentuada por su edad y condiciones físicas, enfermedades que la han postrado, tornándosele difícil obtener recursos para su subsistencia;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 Ordinal 3 de la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado estimular la seguridad social en la nación mismo que, por tanto, protege en su situación de vejez e indigencia económica a la señora **MILEDY ANTONIA VEGA BUENO**, debiendo entonces otorgar una pensión que le permita solventar sus necesidades básicas.

VISTA la Constitución de la República del 25 de julio del año 2002.

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADA LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) mensuales a favor de la señora **MILEDY ANTONIA VEGA BUENO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que se refiere a la señora **MILEDY ANTONIA VEGA BUENO**.

ARTICULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ